

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2023-00071-00**

Para todos los efectos téngase en cuenta que, la demandada se notificó en debida forma del auto admsorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Atendiendo que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, sin que se haya contestado la demanda, ni formulados medios exceptivos, se impone proferir sentencia que decida la instancia, por lo tanto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, impetró demanda contra **OLGA LUCÍA CÁRDENAS BUSTOS**, para que mediante sentencia definitiva se declare terminado el Contrato de Leasing Habitacional No. 06000000400301955, suscrito entre las partes, y como consecuencia, se ordene la restitución de los inmuebles ubicados en la Carrera 52 # 123 B – 50 Apto 201 Garajes 5 y 6 de esta ciudad, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20392200, 50N -20392184 50N - 20392185.

Con la demanda se acompañó el original del contrato de leasing debidamente suscrito y los anexos legalmente requeridos. Como causal de restitución se invocó falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde junio 28 de 2.022.

Por auto fechado 11 de abril de 2023 (Reg. 6), se admitió la presente demanda, la cual se ordenó notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

La parte demandada se notificó del auto admsorio con fundamento en lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin contestar la demandada ni elevar mecanismo de defensa alguno.

Al no haberse presentado oposición a las pretensiones, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, en aplicación del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se advierte en el informativo que el trámite que se imprimió al proceso corresponde al legalmente establecido por la ley para tales casos; que el despacho tiene competencia para conocer del presente asunto y finalmente que la demanda reúne los requisitos de forma previstos por la ley de procedimiento civil. Así las cosas, y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se dictará sentencia de mérito.

El artículo 384 del C.G.P. establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, confesión de este o prueba siquiera sumaria.

Con el libelo genitor, se aportó el original del contrato suscrito por las partes el cual reúne los requisitos generales del mismo, como son, la capacidad al ser plenos sujetos de derechos y obligaciones las partes, el consentimiento pues no se demostró vicio alguno, objeto, toda vez que el bien arrendado en modalidad de leasing habitacional. se encuentra plenamente determinado y causa lícita al no encontrarse prohibido por la ley, además que en el cuerpo de aquel se estableció el precio o canon que se debería pagar.

Aunado a lo anterior, la parte demandada, no elevó medios defensivos como la contestación o formulación de excepciones, ni se opuso a las pretensiones, perfilando la presencia de la falta de interés para ejercer oposición dentro del proceso.

Igualmente, no fueron arrimados recibos de consignación de los cánones de la renta adeudada y los que con posterioridad se causaran, este despacho procede a declarar la restitución del bien mueble objeto del contrato de leasing aportado, en aplicación al numeral 3º del art. 384 del C.G.P., habida cuenta que se encuentra trabada la relación jurídico procesal y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el Contrato de Leasing Habitacional identificado con el No. 06000000400301955, suscrito entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en calidad de arrendador y la demandada **OLGA LUCÍA CÁRDENAS BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.538861, como locataria.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución y entrega en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de los inmuebles ubicados en la Carrera 52 # 123 B – 50 Apto 201, Garajes 5 y 6 de esta

ciudad, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20392200, 50N - 20392184 50N - 20392185, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública N° 3619 del 12 de diciembre de 2.018 protocolizada en la notaría 25 del Círculo de Bogotá, aportada al expediente , lo cual deberá realizar el extremo pasivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución indicada en el numeral anterior de manera voluntaria, para su entrega real y material de los inmuebles litigiosos, se comisionará con amplias facultades a los JUZGADOS 087, 088, 089 y 090 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (reparto) creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad, a quienes se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos, copia del contrato de leasing, copia de la demanda, certificado de tradición, escritura pública y demás documentos relevantes para ese asunto, donde se podrán verificar los linderos respectivos.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en la instancia. Inclúyase en la misma la suma de \$14.200.000, por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 126 del 4-sep-2023*

Gss